



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 131-2024-GM-MPC**

Cañete, 05 de junio de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito S/N de fecha 06 de febrero de 2023, Escrito S/N de fecha 28 de febrero de 2023, Informe Técnico N°0566-2023-SGCUC-GODUR-MPC de fecha 23 de agosto de 2023, Informe N°093-2024-JAGS-GODUR-MPC de fecha 22 de enero de 2024, Informe Legal N°655-2024-OGAJ-MPC de fecha 05 de junio de 2024, y demás actuados sobre Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°741-2022-GODUR-MPC,



**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, emitió la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°741-2022-GODUR-MPC, resolvió en su Artículo 1°.- Aprobar la VISACION del Plano Sección Vial SV-1, firmado por el ing. Luis A. Noa Berrocal CIP N°274781, predio denominado Asociación UPIS BELLA AURORA (según declaración), distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima (...),

Que, mediante Escrito S/N de fecha 06 de febrero de 2023, el Sr. Ricardo Veliz Flores, aduciendo ser el Presidente de la Asociación Upis Bella Aurora solicita Rectificación de Plano Visado con fines de electrificación, señalando que está en trámite de calificación su pedido de electrificación en la empresa Luz del Sur;

Que, mediante Escrito S/N presentado el 28 de febrero de 2023, la Asociación Upis Bella Aurora, a través de su presidente el Sr. Cesar Pedraza Salazar, adjunta Plano Rectificado de Sección y Vías, referenciando el Exp. N°08972-2022 para su visación con fines de electrificación;

Que, mediante Informe Técnico N°0566-2023-SGCUC-GODUR-MPC; de fecha 23 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, sugiere declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°741-2022-GODUR-MPC, por no cumplir con los Criterios Técnico ni Normativos vigentes para conseguir la visación de Planos con fines de Servicios Básico de la Asociación UPIS Bella Aurora y no estar bajo el amparo de los Procedimientos Administrativos del TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Cañete Aprobado con la Ordenanza N°31-2007-MPC;

Que, mediante Informe N°093-2024-JAGS-GODUR-MPC de fecha 22 de enero de 2024, el Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, remite los actuados para fines pertinentes;

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 131-2024-GM-MPC

Que, en referencia a lo señalado, el artículo 34°, numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, *por la fiscalización posterior*, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; *queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;*

Que, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participantes, en su numeral 3, *de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados*, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos, la que es concordante con el artículo 114° del citado TUO que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, el artículo 115 del TUO de la LPAG sobre el inicio de Oficio en el procedimiento administrativo, glosa en sus numerales: *115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior de la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidas a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.*

Que, bajo lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual expresa lo siguiente: "Nulidad de oficio, **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, en dicho precepto, tenemos que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior, no obstante, también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.

Que, estando a lo peticionado por la administrada "La rectificación de plano visado", teniendo como antecedente en sus recaudos la RESOLUCION DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N 741-2022-GODUR-MPC de fecha 23/12/2022 por el cual se aprobó la VISACIÓN del Plano Sección Vial SV-1 del predio denominado Asociación UPS BELLA AURORA (según declaración), distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, con las especificaciones técnicas allí detalladas; considerándose insatisfecha la exigencia para todos sus efectos de la citada Resolución Gerencial de Obras encontrándose la Administración Pública en la factibilidad jurídica de sancionar la ilicitud de la irregularidad detectada.

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 131-2024-GM-MPC

Que, en ese orden normativo, tenemos que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS DESARROLLO URBANO Y RURAL N°741-2022-GODUR-MPC, sobre la cual se pretende su nulidad, data del 23 de diciembre de 2022, por lo que nos encontramos dentro del plazo previsto, contando la Administración Municipal con la facultad para declarar su nulidad de oficio en la vía administrativa, habiendo el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro argumentado el vicio y/o error incurrido en aspectos técnicos; no obstante, previo a ello, debe correrse traslado a la administrada ASOCIACION UPIS BELLA AURORA, para que dentro del plazo no menor de cinco días ejerza su derecho de defensa.

Que, bajo dicho fundamentos normativos y fácticos, se infiere que deviene en procedente viabilizar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N 741-2022-GODUR-MPC de fecha 23 de diciembre de 2022, acorde con lo argumentado en el informe Técnico N°0566-2023-SGCUC-GODUR-MPC del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, en aplicación con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, resulta procedente viabilizar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio acorde con lo argumentado en el informe Técnico N°0566-2023-SGCUC-GODUR-MPC del Sub Gerente de Control Urbano y Catastro.

Que, mediante Informe Legal N°655-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción 05 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Deviene en procedente Dar inicio a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°741-2022-GODUR-MPC, de fecha 23 de diciembre de 2022, acorde al vicio y/o error incurrido en aspectos técnicos, argumentado por el Sub Gerente de Control Urbano Y Catastro en el Informe Técnico N°0566-2023-SGCUC-GODUR-MPC; debiéndose correr traslado a la administrada ASOCIACION UPIS BELLA AURORA, distrito de san Vicente, provincia de cañete, departamento de lima, para ejerza su derecho de defensa otorgándosele un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación; en aplicación del Artículo 115° y Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por D.S.N°004-2019-JUS, 3.2 Notificar el acto resolutorio que resulte de los actuados a la administrada con las formalidades previstos en el TUO de la LPAG y a las unidades orgánicas que se relacionan con el presente procedimiento, 3.3 Considérese ineludible requerir al Presidente de la Asociación UPIS BELLA AURORA, adjunte el respectivo poder, que le acredite su apersonamiento en el presente procedimiento administrativo;**

Que, en mérito de los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en el cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los seriffios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; conforme el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC donde prescribe "Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** en contra de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°741-2022-GODUR-MPC, de fecha 23 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR**, al presidente de la **ASOCIACION UPIS BELLA AURORA** un plazo de 05 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL